



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2022

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque la demanda carece de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas que a su vez confirmó la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador iniciado por MORENA, mediante la cual impuso una multa de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.) al Partido Chiapas Unido, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, lo que se tradujo en la vulneración al principio de equidad en la contienda, en el marco del proceso electoral local 2021.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, MORENA denunció al Partido Chiapas Unido y a su candidato a presidente municipal en Berriozábal, por la colocación de propaganda electoral en un espectacular ubicado en la carretera correspondiente al tramo Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, lo que, a decir del denunciante, constituía un lugar prohibido para tales efectos, en términos del artículo 270, numeral 1, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.²

2. Resolución. Previa instrucción del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021,³ el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitió resolución, mediante la cual consideró que el Partido Chiapas Unido era responsable por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que le impuso una multa equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.).

3. Sentencia local. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Chiapas Unido interpuso el recurso de apelación TEECH/RAP/161/2021.

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento sancionador.

² Artículo 270.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

³ El procedimiento se admitió únicamente contra el Partido Chiapas Unido, dado que de la inspección realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral respectivo, en el espectacular no se encontró el nombre o alusión al candidato a la presidencia municipal Daniel Alejandro Torres Marroquín, solo al partido político local y la frase “vota así este 6 de junio”.



4. Sentencia impugnada. El siete de enero de dos mil veintidós, el Partido Chiapas Unido promovió el juicio electoral SX-JE-3/2022, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada, aunado a que el entonces actor no controvertió de manera frontal todas las consideraciones en las cuales se sustentó la determinación; aunado a que si bien el Tribunal local no se pronunció respecto a la totalidad de los planteamientos formulados por el actor en esa instancia, ello resultaría insuficiente para revocar o modificar el monto de la multa impuesta.

De acuerdo con las constancias de autos y como el propio recurrente, la referida sentencia le fue notificada el siguiente veintiocho de enero.

III. TRÁMITE

1. Recurso de reconsideración. El tres de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

SUP-REC-67/2022

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, dado que se presentó a través de correo electrónico.

2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando carezcan de firma autógrafa.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, en tanto que su omisión trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL⁶ para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Asimismo, el artículo 22 del aludido Acuerdo General dispone que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

⁶ Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

SUP-REC-67/2022

Por otra parte, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, mediante el cual se envían archivos con documentos en formatos digitalizados, que al ser impresos e integrados al expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Aún y cuando este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, es indispensable que se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio


3. Análisis del caso

El tres de febrero de dos mil veintidós se recibió en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx un mensaje proveniente de la diversa cuenta mapiandrade@hotmail.com, a través del cual se remitió la demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa al resolver el juicio electoral SX-JE-3/2022.



La demanda se remitió en archivo adjunto al correo electrónico, por lo que consiste en copia digital presuntamente del documento suscrito por Mercedes Nolberida Leon Hernández, ostentándose como representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Así, la recepción de la copia digital en la cuenta de correo electrónico indicada puede corroborarse con la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.
Secretaría General de Acuerdos

CERTIFICACIÓN


El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; **CERTIFICA** que a las **veinte horas con treinta y nueve minutos** del día de la fecha, se recibieron en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, los escritos de presentación, de demanda y su anexo, por los que Mercedes Nolberida León Hernández, en representación del **Partido Chiapas Unido**, interpone **recurso de reconsideración** a fin de controvertir la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintidós por esta Sala Regional, en el expediente **SX-JE-3/2021**. -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de febrero de dos mil veintidós. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSE FRANCISCO DELGADO ESTEVEZ

Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DELGADO ESTEVEZ
Fecha: 2022.02.03 21:18:30 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-67/2022

De igual modo, lo anterior se corrobora con lo asentado por el oficial de partes de la Sala Xalapa, quien señala que recibe el reporte de correo electrónico.

David Eliezer Palacio Villarroel

De: maria andrade <mapiandrade@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 08:25 p. m.
Para: Cumplimientos Sala Xalapa; Sala Regional Xalapa; mapiandrade@hotmail.com
Asunto: Se interponer medio de impugnación.
Datos adjuntos: RECURSO RECONSIDERACION XALAPA 03.pdf

Buenas tardes.

Por este medio se interpone Recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, emitida dentro del expediente SX-JE-3/2022.

Al presente se adjunta archivo PDF que contienen el medio de impugnación.

Atentamente.

Mercedes Nolberida León Hernández.

TEPJF SALA XALAPA

2022 FEB 3 20:39:22

OFICIALIA DE PARTES

Se recibe el presente reporte de correo electrónico, en 1 foja; acompañado de la siguiente documentación:

-La impresión del archivo anexo a:

- Documento identificado en su anverso como "Se notifica sentencia..." y sus anexos, en 9 fojas.

Total de documentación recibida: 10 fojas y un archivo.

David E. Palacio V.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DÍA HONORABLE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, **que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Mercedes Nolberida León Hernández en representación del Partido Chiapas Unido.



Lo anterior, no obstante que, recientemente, este órgano jurisdiccional implementó el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; ya que ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar la firma autógrafa de los recurrentes para autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Finalmente, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-67/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.